

**REGLAMENTO (CE) Nº 2908/2000 DE LA COMISIÓN
de 29 de diciembre de 2000**

por el que se modifican los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2535/2000 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.
- (2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.
- (3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).
- (4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón; frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio

internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

- (5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.
- (6) Debe incluirse flunixinina, toltrazuril, halofuginona y difloxacina en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (7) Debe incluirse glicerofosfato de calcio en el anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90.
- (8) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 81/851/CEE del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2000/37/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 quedarán modificados tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de diciembre de 2000.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 291 de 18.11.2000, p. 9.

⁽³⁾ DO L 317 de 6.11.1981, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 139 de 10.6.2000, p. 25.

ANEXO

A. El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará de la manera siguiente:

1. Agentes antiinfecciosos
- 1.2. Antibióticos
- 1.2.3. Quinolonas

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Difloxacina	Difloxacina	Bovinos	400 µg/kg	Músculo	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»
			100 µg/kg	Grasa	
			1 400 µg/kg	Hígado	
			800 µg/kg	Riñón	
		Porcinos	400 µg/kg	Músculo	
			100 µg/kg	Piel y grasa	
			800 µg/kg	Hígado	
			800 µg/kg	Riñón	

2. Agentes antiparasitarios
- 2.4. Agentes que actúan contra los protozoarios
- 2.4.1. Derivados de la triazina

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Toltrazuril	Toltrazuril sulfona	Porcinos	100 µg/kg	Músculo	
			150 µg/kg	Piel y grasa	
			500 µg/kg	Hígado	
			250 µg/kg	Riñón»	

- 2.4.2. Derivados de quinazolona

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Halofuginona	Halofuginona	Bovinos	10 µg/kg	Músculo	No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano»
			25 µg/kg	Grasa	
			30 µg/kg	Hígado	
			30 µg/kg	Riñón	

4. Agentes antiinflamatorios

4.1. Agentes antiinflamatorios no esteroideos

4.1.2. Derivados del grupo Fenamato

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana	Otras disposiciones
«Flunixinina	Flunixinina	Équidos	10 µg/kg 20 µg/kg 100 µg/kg 200 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón»	

B. El anexo II del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará de la manera siguiente:

1. Componentes químicos inorgánicos

Sustancia farmacológicamente activa	Especie animal	Otras disposiciones
«Glicerofosfato de calcio	Todas las especies productoras de alimentos»	